



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 217

(Aprobado mediante Acta del 6 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Eduardo Jiménez Manrique
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320170036001
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. 56.392 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, la que afirma debió reconocerse en suma de \$413.067 para el 30 de agosto de 1991, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 24 de abril de 1928, que se afilió al ISS, y cumplió los 60 años en 1988, así mismo que causó el derecho a la pensión de vejez el 30 de agosto de 1991, que le fue reconocida la prestación mediante Resolución 03022 del mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 1275 semanas y los salarios devengados en las últimas 100 semanas, un IBL de \$426.932, al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 90%, arrojando una primera mesada en cuantía de \$384.239 para el año 1991, que solicitó la reliquidación de pensión, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que actuó conforme a la Ley al negar la reliquidación, porque reajustó la pensión de vejez mediante Resolución GNR 246417 de 2016, en la que se estableció conforme al principio de favorabilidad, que la mesada que devenga el demandante es mayor que la reliquidada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción y en su lugar condenó a Colpensiones a reliquidar el pago de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta para ello un IBL en suma de \$479.055,45 al que aplicó una tasa del 90% arrojando una primera mesada para el año 1991 de \$400.830,75. Así mismo condenó a pagar debidamente indexada las diferencias causadas a partir del 7 de junio de 2013 las que liquidó hasta el 31 de julio de 2018 en suma de \$8.230.596.

Como sustento de la decisión señaló que, procedía la indexación de la primera mesada pensional con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias SU-1073 de 2012, y SU-131 de 2013 y, en lo referente a la indexación de las prestaciones económicas reconocidas con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, el apoderado del demandante manifestó que existen aún diferencias con relación a la mesada liquidada por el Juzgado para el año 2013 en \$ 4.089.830 y considera que debe ser de \$4.212.117, precisando que existe una diferencia de \$122.287, por lo que solicitó la revisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada, presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandante no presentó los mismos dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, además, del grado jurisdiccional de consulta conforme

al art. 69 ibidem, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de agosto de 1991 (f.º 7 y 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del citado acuerdo y como lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 90% dado que el demandante cotizó 1253,71 semanas según se advierte de la historia laboral que obra a folios 48 a 50.

Se procede entonces por la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1991 un IBL de \$464.759, siendo superior al obtenido por el *a quo* (f.º 82), y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% se obtiene como primera mesada la suma de \$418.283 –conforme al anexo 1–, lo que lleva a la Sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se modificará el valor de la primera mesada pensional establecida por el Juez, sin embargo, el valor se determinará en el monto señalado en la demanda y en el recurso de apelación esto es \$4.212.117 para el año 2013, lo anterior

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

atendiendo el principio de consonancia consagrado en el art. 66-A del CPTSS.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de agosto de 1991 (f.º 8), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 7 de junio 2016 (f.º 14) y la demanda el 11 de julio de 2017 (f.º 6), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 7 de junio de 2013, como lo concluyó el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo de las diferencias de las mesadas causadas entre el 7 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2018 asciende a \$29.250.941, así como el valor de la mesada señalada para agosto de 2018 \$5.231.122 –conforme al anexo 2–, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de agosto de 2018 al 30 de junio de 2021 que asciende a \$19.724.425 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 213 proferida el 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada a pagar para septiembre de 1991, equivale a \$418.283.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia referida, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales

causadas a partir del 7 de junio de 2013 hasta el 31 de julio de 2018, asciende a \$29.250.941

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2018 al 30 de junio de 2021, en \$19.724.425

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

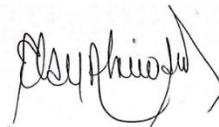
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo 1

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
27/09/1989	31/12/1989	1	96,00	165.180	12,581500	21,004200	275.759,11	882.429,15
1/01/1990	31/05/1990	2	151,00	321.540	15,868100	21,004200	425.613,65	2.142.255,37
1/06/1990	30/06/1990	3	30,00	488.370	15,868100	21,004200	646.442,27	646.442,27
1/07/1990	31/10/1990	4	123,00	321.540	15,868100	21,004200	425.613,65	1.745.015,97
1/11/1990	30/11/1990	5	30,00	626.790	15,868100	21,004200	829.665,30	829.665,30
1/12/1990	31/12/1990	6	31,00	665.070	15,868100	21,004200	880.335,57	909.680,08
1/01/1991	29/01/1991	7	29,00	399.150	21,004200	21,004200	399.149,50	385.844,52
1/02/1991	31/05/1991	8	120,00	427.560	21,004200	21,004200	427.559,50	1.710.238,00
1/06/1991	30/06/1991	9	30,00	626.790	21,004200	21,004200	626.789,50	626.789,50
1/07/1991	29/08/1991	10	60,00	427.560	21,004200	21,004200	427.559,50	855.119,00

TOTALES	700	10.733.479
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		464.759,65
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	90,00%	MESADA PENSIONAL 30/08/1991 418.283,68

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
1991		418.283	384.239		PRESCRITO	
1992	25,13%	523.398	480.798			
1993	25,03%	654.404	601.142			
1994	21,09%	792.418	727.923			
1995	22,59%					

		971.425	892.361			
1996	19,46%	1.160.464	1.066.014			
1997	21,63%	1.411.473	1.296.593			
1998	17,68%	1.661.021	1.525.831			
1999	16,70%	1.938.411	1.780.644			
2000	9,23%	2.117.327	1.944.998			
2001	8,75%	2.302.593	2.115.185			
2002	7,65%	2.478.741	2.276.997			
2003	6,99%	2.652.005	2.436.159			
2004	6,49%	2.824.120	2.594.266			
2005	5,50%	2.979.447	2.736.950			
2006	4,85%	3.123.950	2.869.692			
2007	4,48%	3.263.903	2.998.254			
2008	5,69%	3.449.619	3.168.855			
2009	7,67%	3.714.205	3.411.906			
2010	2,00%	3.788.489	3.480.144			
2011	3,17%	3.908.584	3.590.465			
2012	3,73%	4.054.374	3.724.389			
2013	2,44%	4.212.117	3.843.253	368.864	7,8	\$2.877.139
2014	1,94%	4.293.832	3.917.812	376.020	14	\$5.264.281
2015	3,66%	4.450.986	4.061.204	389.782	14	\$5.456.953
2016	6,77%	4.752.318	4.336.148	416.170	14	\$5.826.381
2017	5,75%	5.025.576	4.585.477	440.099	14	\$6.161.391
2018	4,09%	5.231.122	4.773.023	458.099	8	\$3.664.796
						TOTAL: \$29.250.941

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	5.231.122	4.773.023	458.099	6	\$2.748.597
2019	3,18%	5.397.472	4.924.805	472.667	14	\$6.617.338
2020	3,80%	5.602.576	5.111.948	490.628	14	\$6.868.797
2021	1,61%	5.692.778	5.194.250	498.527	7	\$3.489.692
TOTAL:						\$19.724.425